

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 25 de Febrero de 2020.-
Al despacho de la señora Juez el presente reivindicatorio para calificar su admisión, inadmisión o rechazo.
La Secretaria,

MONICA F. ZABALA PULIDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CALERA
Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente acción, con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De cara a lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 *ibidem*, aportará certificado catastral del inmueble a reivindicar con fecha de expedición vigente (2020), con miras a determinar su valor, y por consiguiente, la cuantía de este asunto.

2º) Claro es, que la Acción reivindicatoria o de dominio: *"...es la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla..."*¹. De cara a lo anterior, deberá aclararse o la acción impetrada o los hechos cuarto y quinto, pues en ellos consta como si la posesión del predio la detentara la parte actora, y la pasiva ejerce actos perturbatorios, lo que deriva en una acción distinta.

3º) Consecuente con lo anterior, definirá en los hechos de la demanda quién es el actual poseedor del inmueble, lo anterior, debido a que conforme lo ha dilucidado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dos (2002), este tipo acción *"Debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con actitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado"*.

¹ <https://www.ambtojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/requisitos-y-precisiones-para-el-exito-de-la-accion-reivindicatoria>

4º) De ser el caso, y de acuerdo a lo normado en el numeral 5º del artículo 82 del *ejusdem*, ampliará los hechos de la demanda en el sentido de indicar con precisión y claridad, la fecha a partir de la cual el extremo pasivo entró en posesión del inmueble a reivindicar, cómo inició los actos posesorios y cuáles fueron las circunstancias fraudulentas, violentas e irregulares que ejerció para adquirir tales prerrogativas, máxime cuando en la demandada (hecho séptimo) aludió la mala fe.

5º) Acatará lo previsto en el artículo 206 *ejusdem* en orden a formular de manera expresa el juramento estimatorio que exige la norma, de cara a su pretensión tercera, en la cual pide el reconocimiento de montos por la ocupación de dicho fundo, pero no los discriminó por su valor ni por las fechas desde las cuales se han producido, soslayando así, su obligación de exponerlos de manera razonada.

6º) Aportará la solicitud de conciliación para demostrar que la conciliación prejudicial recaía sobre la recuperación de la posesión que aquí se exhorta, por la presunta ocupación ejercida por el demandado. Más aún si se tiene en cuenta que en la constancia aportada bajo el Caso No. 86727 se intentó *"...resolver las diferencias relacionadas con el INMUEBLE DENOMINADO SANTA DOLORES CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N 10812 Vereda el Volcán – Alto de San Antonio – Vía La Calera – Choachí..."* y el predio sobre el que recae la demanda es otro (50N – 10814)

7º) Corregirá los acápites de su acción en lo que invocó un trámite ordinario, ya que dicho rito desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

8º) Adecuará bien sea la demanda o bien sea el poder, según la realidad que sustenta este proceso, ya que en el mandato se confieren facultades para la reivindicación del predio 50N – 10814, pero en la demanda se invoca la restitución del dominio de otro fundo (50N – 10812).-

9º) Ajustará su acápite probatorio respecto las testimoniales, pues pide el testimonio de los 7 demandantes, con quienes pretende probar *"...lo que sepa y le conste de las excepciones aquí propuestas..."*, sin embargo, no es claro a cuáles excepciones se refiere, por lo tanto tiene que cumplirse el mandato del artículo

212 del C.G.P.², en el entendido de indicar cuáles hechos probará con cada testimonio.

10º) Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda al apoderado actor, que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2º, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba (en caso de ser decretada).

11º) Completará y Corregirá el acápite de NOTIFICACIONES, pues alude una sola nomenclatura para todos los demandantes, lo que se opone y/o contradice, con la información aludida en las pruebas testimoniales, pues constan otras direcciones para algunos de los accionantes. Además debe informarse el correo electrónico de todos los demandantes (Art. 82 No. 10 C.G.P.)

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, y de lo pertinente, allegará las copias necesarias para el archivo y traslados respectivos, tanto físicas como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por anotación en el estado #9 del 13 de Marzo de 2020 fijado a la 8:00 A.M.
La Secretaria
MÓNICA F. ZABALA NUÑO.

² "...Art. 212.- *Petición de la Prueba y limitación de testimonios. Cuando se piden testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarlos concretamente los hechos objeto de la prueba...*" (Negrilla y cursiva fuera del texto,)